



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: HERIBERTO MORENO MOSQUERA.  
Demandado: INST. DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.  
Radicado: No. 2020-00218-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor HERIBERTO MORENO MOSQUERA.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HERIBERTO MORENO MOSQUERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y acceso a la justicia, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) tutelar los derechos vulnerados y dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias, así como los documentos que obran como medios probatorios, de igual manera dejar sin efecto la orden de comparendo No. 76147000000026491436 de fecha 04/01/2020...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Manifiesta que es propietario del vehículo automotor de placas No. Kfv-772, el cual quiso ofrecerlo en venta, para lo cual procedió a realizar los trámites correspondientes, disponiéndose a solicitar un estado de cuenta del mismo, pero para su sorpresa le apareció en la página del SIMIT el comparendo 76147000000026491436 de fecha 04/01/2020.

Informa que elevó petición en fecha 27/02/2020 fundamentada de conformidad a lo consagrado en la Sentencia C – 038 de 2020, al indicar que las autoridades de tránsito deben indicar claramente quien cometió la infracción, dado que las fotomultas por

T-2020-00218-01

infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que la cometió y no el dueño del carro.

Señala que su solicitud fue declarada improcedente por dicho organismo de tránsito bajo la razón que según la disposición contenida en el artículo 245 de la ley estatutaria de la Administración de Justicia se establece que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de junio de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que en lo referente al derecho de petición no hubo vulneración alguna, y respecto al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que no es la acción de tutela el mecanismo al que debe acudir el accionante, sino antes debe agotar los recursos que le son propios contra la negativa proferida por la autoridad de tránsito, e inclusive en caso que se le señale la no procedencia de recursos, entonces puede acudir de manera directa a la vía Contencioso Administrativo., pues el juez de tutela no está creado por el legislador para abrogarse funciones del juez natural, en este caso el juez contencioso administrativo.

Agrega que las circunstancias excepcionales que establece la jurisprudencia, para obviar el requisito de subsidiariedad, no se materializa en la presente acción, pues no demuestra el actor ni verifica el despacho que esta ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

#### **V. Impugnación**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que no comparte la decisión del a quo, por cuanto los argumentos esbozados para su improcedencia son los mismo que manifestó como constituyentes de una violación flagrante al debido proceso, no comparte la decisión adoptada máxime que la honorable Corte Constitucional conceptuó que las cámaras que imponen las fotomultas deberán identificar plenamente a los conductores infractores.

Advierte que lo argumentado por el a quo contraviene lo dispuesto por la misma Corte Constitucional que señalo, que así se garantiza el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, se vulneran garantías constitucionales, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

T-2020-00218-01

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO al actor, al no satisfacer en su totalidad las solicitudes relacionadas en el derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por*

T-2020-00218-01

*objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

#### **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta haber presentado derecho de petición ante Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago, solicitando la exoneración de un comparendo de tránsito y demás documentos.

El a-quo declaró improcedente el amparo de tutela considerando, que en lo referente al derecho de petición no hubo vulneración alguna, y respecto al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que no es la acción de tutela el mecanismo al que debe acudir el accionante, sino antes debe agotar los recursos que le son propios contra la negativa proferida por la autoridad de tránsito, e inclusive en caso que se le señale la no procedencia de recursos, entonces puede acudir de manera directa a la vía Contencioso Administrativo., pues el juez de tutela no está creado por el legislador para abrogarse funciones del juez natural, en este caso el juez contencioso administrativo.

El accionado, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que no comparte la decisión del a quo, por cuanto los argumentos esbozados para su improcedencia son los mismo que manifestó como constituyentes de una violación flagrante al debido proceso, no comparte la decisión adoptada máxime que la honorable Corte Constitucional conceptuó que las cámaras que imponen las fottomultas deberán identificar plenamente a los conductores infractores.

En relación con el derecho de petición, considera el despacho que no existe violación alguna por parte de la accionada, toda vez que revisados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido por Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago, toda vez que el petente solicita la exoneración de un comparendo de tránsito, pruebas de la debida notificación del mismo y certificados y permisos de las cámaras de fotodetención, documentos que fueron remitidos

T-2020-00218-01

al petente por la accionada, junto con las razones por las cuales su solicitud no es procedente.

De otra parte, y en relación al debido proceso administrativo y la eliminación de la multa impuesta, tenemos que se debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”.*** (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel, no bastando la sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

En suma, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmar el proveído impugnado.

T-2020-00218-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd53a7422dd568174103ae83f278a5be3f39147e451e183a09d7e302fc8ca711**

Documento generado en 15/09/2020 05:33:09 p.m.